

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, cuatro (4) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Pertenencia**
Demandante: Pedro Antonio Sánchez Bautista
Demandado: 1. María Dulcinea Mora Caro
2. María Ana Rosa Moreno de Mora
3. Julio Roberto Jiménez Mendoza
4. Álvaro Castañeda Neira
5. Personas indeterminadas que se crean con derecho
Radicado: 255964089001-2023-00119-00

Se reconoce personería jurídica al abogado Álvaro Enrique Ramírez Iglesia, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.092.180 y tarjeta profesional No. 270.712, en los términos conferidos en el poder que milita al (PDF 02-Folio 1)

Revisado el escrito de la demanda y anexos (PDF 02), encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, interpuesta por PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ BAUTISTA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19.166.267. **contra** 1. MARÍA DULCINEA MORA CARO. 2. MARÍA ANA ROSA MORENO DE MORA. 3. JULIO ROBERTO JIMÉNEZ MENDOZA. 4. ÁLVARO CASTAÑEDA NEIRA. 5. PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el siguiente bien a usucapir:

1.1 Un predio rural denominado “VILLA EMPERATRIZ”, con un área de **397 m²**, el cual se segrega del predio de mayor extensión conocido como “FINCA LA ARGELIA”, identificado catastralmente con el número 00-00-00-00-000-40036-00-00-000 y matrícula inmobiliaria 156-55076 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, ubicado en la vereda Guadalupe, Bajo, en el municipio de Quipile, Cundinamarca.

SEGUNDO: Ordenar la notificación y traslado de la demanda, junto con sus anexos a la demandada, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa. Proceda la parte demandante a la notificación conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 CGP. Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados 1. MARÍA DULCINEA MORA CARO. 2. MARÍA ANA ROSA MORENO DE MORA. 3. JULIO ROBERTO JIMÉNEZ MENDOZA. 4. ÁLVARO CASTAÑEDA NEIRA, de quienes se desconoce la dirección de notificaciones judiciales y correos electrónicos.

3.1. De la misma manera, EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre el bien objeto de litigio, por secretaría del juzgado, realizar el correspondiente EMPLAZAMIENTO, en los términos indicados en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, y por intermedio de la emisora CRISTALINA STEREO del municipio de La Mesa, Cundinamarca, medio de amplia difusión en este Municipio.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante, instalar una valla en un lugar visible en el predio objeto del proceso, y que pretende usucapir, dando estricto cumplimiento a las exigencias consagradas en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

4.1. Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, por secretaría del Despacho, realizar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual, la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF, la identificación y linderos del predio objeto de la usucapión.

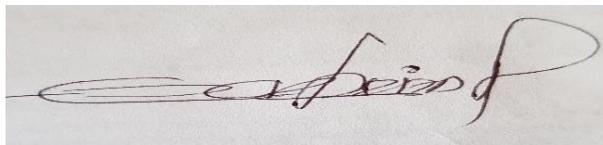
QUINTO: En los términos consagrados en el artículo 592 del CGP, se ordena la inscripción de la demanda en el **folio de matrícula No. 156-55076** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca. Por secretaría del Juzgado, líbrese el oficio.

SEXTO: Informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Agencia Catastral de Cundinamarca, Procuraduría Agraria, planeación municipal de Quipile-Cundinamarca, para que se pronuncien en el ámbito de sus funciones.

6.1. Librar el oficio a la Agencia Nacional de Tierras para que **realice el estudio jurídico** del inmueble con folio de matrícula No. **156-55076** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, teniendo en cuenta las escrituras, sentencias u otros actos; **expresar su posición** sobre la naturaleza jurídica del inmueble, esto es, si considera que se trata de un bien baldío, de un bien privado, o si existe duda sobre su naturaleza.¹

SÉPTIMO: Se ordena a la parte demandante, remitir con destino al proceso, copia de sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Facatativá, de fecha (09/04/1991). Para lo cual se le concede el término de dos (2) meses. Cumplido lo anterior, librar el oficio de que trata el numeral 6.1.

Notifíquese y cúmplase,



EDER ANTONIO ARIZA MADERA

Juez

¹ Corte Constitucional. SU-288-2022.